

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 13 de junio de 2019.

Señor

Presente.-

Con fecha trece de junio de dos mil diecinueve, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 217-2019-CU.- CALLAO, 13 DE JUNIO DE 2019, EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el punto de Agenda 7. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 019-2019-R PRESENTADO POR EL DOCENTE SIMÓN BENDITA MAMANI, de la sesión extraordinaria de Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao, realizada el 13 de junio de 2019.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a lo establecido en el Art. 8 de la Ley Universitaria N° 30220, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, el Art. 115 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao establece que el Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y ejecución académica y administrativa de la Universidad; teniendo dentro de sus atribuciones el ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal no docente, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos según lo dispuesto por el Art. 116, numeral 116.13 del referido cuerpo normativo;

Que, el Art. 350 de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario;

Que, mediante Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, el cual tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria, y las propuestas de las sanciones correspondientes;

Que, con Resolución N° 019-2019-R del 07 de enero de 2019, resuelve instaurar proceso administrativo disciplinario al docente SIMÓN BENDITA MAMANI docente adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 051-2018-TH/UNAC de fecha 31 de octubre de 2018 y al Informe Legal N° 1086-2018-OAJ de fecha 06 de diciembre de 2018, por la presunta infracción contra las disposiciones contempladas como inconductas por el Art. 261 numeral 261.4 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, en concordancia con los Arts. 89 y 95 de la Ley Universitaria N° 30220, compatible con el Art. 258 numerales 258.1, 258.4, 258.15, 258.16 y 258.22 del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios, referidos específicamente a la obligación de cumplir la Ley Universitaria, el Estatuto, los Reglamentos y las disposiciones de los órganos de gobierno de la universidad al no haber presuntamente observado conducta digna como docente, contribuido al fortalecimiento de la imagen y prestigio de esta Casa de Superior de Estudios y demás señaladas en la Ley Universitaria, Estatuto, Reglamento General y otras normas internas; al considerar dentro de los actuados que el denunciante con el Código de Protección N° 001-2018, presentó



al Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas, documento respecto de los actos de presunta corrupción por parte del docente Simón Bendita Mamani, lo que demostraría un accionar irregular en relación a los alumnos desaprobados en los Cursos de Economía de la Empresa I y Economía de la Empresa II, en la Facultad de Ciencias Administrativas de la UNAC-Cañete, respecto de la evaluación efectuada entre el 01 al 14 de julio de 2018, hechos que fueron puestos en conocimiento del Órgano de Control Institucional por el Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao, quien con su misiva adjunta un CD con 4 audios con conversaciones con el docente imputado, las que fueron escuchadas por el Órgano de Control Institucional, y transcritos con el detalle de la escucha; las fotos de los vouchers bancarios de depósito en efectivo en soles, hechos a la Cuenta N° 0017086, de la que es titular el denunciado, de fecha 09 de julio y 16 de julio 2018 en el Banco Scotiabank, estableciéndose mediante el Informe de Alerta de Control N° 002-0CI/0211-ALC-Atención de Denuncias-"Presuntas Irregularidades en la Calificación del Curso de Economía de la Empresa I y Economía de la Empresa II, en la Facultad de Ciencias Administrativas de la UNAC-Cañete", practicado por el Órgano de Control Institucional, que se ha advertido que los 8 alumnos que responden a los nombres de Aquije Manco, Ederick Denilson; Cuenca Verano, Estrella Cristina; Ferrer Martínez, José Alberto Christian; Pachas Sullcapuma, Carlos Alonso; que llevaron el Curso de Economía de la Empresa II en el tercer ciclo de la Facultad de Administración de la UNAC-SEDE CAÑETE, y los alumnos Huaranca Navarro Rudy; Noé Apari, Juan Nelson; Quispe Alvites Marcos Andrés, que llevaron el Curso de Economía de la Empresa II en el cuarto ciclo de la Facultad de Administración de la UNAC SEDE CAÑETE, que presuntamente se encontraron desaprobados, aprobaron el curso, conforme lo detalla las Actas de Notas Finales N° 18A010257, y 18A010264, de fecha 31 de julio de 2018; evidenciándose que cada uno de los alumnos referidos tuvo un aporte de S/ 90.00 (Noventa y 00/100 Soles), los que fueron depositados en dos oportunidades una de ellas, por la cantidad de S/ 100.00 (Cien y 00/100 Soles) realizados el 09 de julio de 2018, a la cuenta del docente SIMON BENDITA MAMANI, y otro el 16 de julio de 2018, por S/ 340.00 (Trescientos Cuarenta y 00/100 soles), a la misma cuenta, conforme a la fotografía de los vouchers de depósito; la denuncia refiere, una entrega aparentemente directa por el alumno que coordinaba con el docente por la suma de S/ 280.00 (Doscientos Ochenta y 00/100 soles), proceder que habría transgredido los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones de la función docente establecidos en la normativa estatutaria de la UNAC, afectando la calidad del servicio que brinda la entidad y los intereses del Estado; concordante con los Arts. 89 y 95 de la Ley Universitaria N° 30220, compatible con el Art. 258 numerales 258.1, 258.4, 258.15, 258.16 y 258.22 del Estatuto de la UNAC, referidos específicamente a la obligación de cumplir la Ley Universitaria, el Estatuto, los Reglamentos y las disposiciones de los órganos de gobierno de la universidad al no haber presuntamente observado conducta digna como docente, contribuido al fortalecimiento de la imagen y prestigio de esta Casa de Superior de Estudios y demás señaladas en la Ley Universitaria, Estatuto, Reglamento General y otras normas internas; así como al considerar que la conducta del docente se encuentra prevista en el numeral 10 del Art. 268 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, el cual establece son causales de destitución la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente consideradas como muy graves los actos de inmoralidad, extorsión, de chantaje, de cobro indebido a estudiantes de pregrado, posgrado y egresados;

Que, mediante Escrito (Expediente N° 01073851) recibido el 08 de abril de 2019, el docente SIMÓN BENDITA MAMANI interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° 019-2019-R pretendiendo que se revoque la apelada, argumentando, entre otros, que desconoce los hechos que se le imputan porque nunca se le ha dado la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, con lo que se pone en evidencia el estado de total y absoluta indefensión al que viene siendo sometido por parte de la autoridad en esta etapa preliminar; asimismo, se está vulnerando los Principios del Debido Proceso y de Presunción de Inocencia;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 553-2019-OAJ recibido el 04 de junio de 2019, evaluados los actuados, señala que se debe determinar si corresponde revocar la Resolución N° 019-2019-R en los extremos de instauración de Proceso Administrativo Disciplinario en su contra y la separación preventiva del recurrente; ante lo cual indica que la interposición de un recurso de apelación tiene como propósito que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la Resolución del subalterno, esto es, busca un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 217.2 del D.S. N° 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión; la contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo; a lo sostenido en reiteradas oportunidades, que la Resolución de

instauración de Proceso Administrativo Disciplinario constituye un instrumento mediante el cual se faculta a la administración a desarrollar los actos de instrucción necesario para determinar la pertinencia de ejercer la potestad sancionadora sobre los docentes responsables de la comisión de conductas tipificadas como faltas disciplinarias otorgándoseles previamente la oportunidad de ejercer su derecho de defensa; en ese sentido, el recurrente sostiene “que se encuentra en estado de indefensión, desconociendo los cargos que se le imputa” asimismo señala “que no se le ha dado la oportunidad de ejercer su derecho de defensa”, incidiendo en señalar que el cumplimiento de las garantías constitucionales del debido proceso se traduce en la Instauración del Proceso Administrativo Disciplinario, por el cual el recurrente podrá hacer sus descargos correspondiente, así como ejercer su derecho a la defensa, estableciendo incongruencia en lo expuesto que tal procedimiento se realiza a sus espaldas; y en cuanto a la separación definitiva, encontrándose en un proceso administrativo originado por la presunta comisión de delito de corrupción de funcionarios, cuya denuncia está siendo ventilada en el Distrito Fiscal de Cañete, encontrándose prevista dicha decisión revistada en la legalidad, en base al Art. 90 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, concordante con el Art. 262 del estatuto, por todo ello, considera que el presente Recurso de apelación interpuesto por el docente SIMÓN BENDITA MAMANI deviene en improcedente al estar dirigida contra una Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario y medida preventiva, los cuales no constituyen un acto impugnabile en razón a los siguientes aspectos: * No es un acto definitivo que pone fin a una instancia, sino determina la apertura de un procedimiento administrativo; * No impide la continuación del procedimiento administrativo sino, más bien, constituye su acto inicial, y * No genera, de por sí, indefensión para el imputado;

Que, en sesión extraordinaria de Consejo Universitario realizada el 13 de junio de 2019, puesto a consideración el punto de agenda 7. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 019-2019-R PRESENTADO POR EL DOCENTE SIMÓN BENDITA MAMANI; los miembros consejeros, luego del debate correspondiente aprobaron declarar improcedente el presente recurso de apelación conforme a lo recomendado por la Oficina de Asesoría Jurídica;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 553-2019-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 04 de junio de 2019; a la documentación sustentatoria en autos; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión extraordinaria del 13 de junio de 2019; y, en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 116 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 58 y 59 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1° **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación contra la Resolución N° 019-2019-R interpuesto por el docente **SIMÓN BENDITA MAMANI**, que instauró Proceso Administrativo Disciplinario en su contra y medida preventiva, al no ser un acto definitivo que pone fin a la instancia administrativa, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Oficina de Registros y Archivos Académicos, Oficina de Recursos Humanos, Dirección General de Administración, Tribunal de Honor Universitario, Representación Estudiantil, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, SUDUNAC, SINDUNAC, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE, Rector y Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.

Fdo. Lic. CESAR GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE, Secretario General.- Sello de Secretaría General.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines pertinente.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General
Cesar Guillermo Jauregui Villafuerte
Lic. Cesar Guillermo Jauregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, OAJ, OCI, ORAA, ORRHH, DIGA, THU, R.E.,
cc. Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, SUDUNAC, SINDUNAC, e interesado.